

LEY QUE IMPULSA LA DESCONCENTRACIÓN DE ACUMULACIÓN DE CONCESIONES MINERAS OCIOSAS QUE SE MANTIENEN EN EL PODER DE POCAS COMPAÑÍAS.

Los Congresistas de la República que suscriben, a iniciativa del Congresista **Roberto Helbert Sánchez Palomino**, del Grupo Parlamentario Juntos por el Perú – Voces del Pueblo – Bloque Magisterial, ejerciendo la facultad de iniciativa legislativa que les confieren los artículos 107° de la Constitución Política del Perú, 74° y 75° del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente Proyecto de Ley:

I. FORMULA LEGAL

El Congreso de la República

Ha dado la siguiente Ley:

LEY QUE IMPULSA LA DESCONCENTRACIÓN DE ACUMULACIÓN DE CONCESIONES MINERAS OCIOSAS QUE SE MANTIENEN EN EL PODER DE POCAS COMPAÑÍAS

Artículo 1.- Objetivo de la ley

La presente ley tiene por objeto desconcentrar la acumulación de concesiones mineras ociosas que se mantienen en el dominio de unas pocas compañías, para fomentar la distribución de las fuentes de generación de riqueza por la explotación de recursos minerales creando oportunidades de acceso a la formalización y la generación de empleo digno, en el marco de la vigencia del artículo 66 de la Constitución Política del Perú y los artículos IV (Título Preliminar) y 38 del TUO de la Ley General de Minería aprobado por el Decreto Supremo 014-92-EM, que obliga a los titulares de derechos mineros a la concreción de realizar trabajo que consiste en la inversión para la producción de sustancias minerales.

Artículo 2.- Modificación de los artículos 39 y 40 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM



Se modifican los artículos 39 y 40 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, con los siguientes textos:

"Artículo 39.- A partir del año en que se hubiere formulado el petitorio, el concesionario minero está obligado al pago anual del Derecho de Vigencia por cada hectárea solicitada u otorgada:

- a) Para los titulares de petitorios y/o concesiones de hasta 10,000 hectáreas, el Derecho de Vigencia es de US\$ 3.00 o su equivalente en moneda nacional.*
- b) Para los titulares de petitorios y/o concesiones que cuentan con más de 10,000 hectáreas hasta 50,000 hectáreas, el Derecho de Vigencia es de US\$ 5.00 o su equivalente en moneda nacional.*
- c) Para los titulares de petitorios y/o concesiones que cuentan con más de 50,000 hectáreas hasta 100,000 hectáreas, el Derecho de Vigencia es de US\$ 10.00 o su equivalente en moneda nacional.*
- d) Para los titulares de petitorios y/o concesiones que cuentan con más de 100,000 hectáreas, el Derecho de Vigencia es de US\$ 20.00 o su equivalente en moneda nacional.*
- e) Para los pequeños productores mineros, el Derecho de Vigencia es de US\$ 1.00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada. Para los productores mineros artesanales el Derecho de Vigencia es de US\$ 0.50 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada.*

El Derecho de Vigencia correspondiente al año en que se formule el petitorio de la concesión minera, deberá abonarse y acreditarse con motivo de la formulación del petitorio.

El Derecho de Vigencia correspondiente al segundo año, computado a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que se hubiere



formulado el petitorio de la concesión minera, deberá abonarse hasta el 30 de junio del segundo año. Igual regla se aplicará para los años siguientes.

De conformidad con el Artículo 9 de la presente Ley, la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada, por lo que el pago del derecho de vigencia a que está obligado el titular del derecho minero es independiente del pago de los tributos a que está obligado el titular del predio.

Artículo 40.- En caso de que no se cumpliera con lo dispuesto en el artículo 38, a partir del primer semestre del undécimo año computado desde el siguiente a aquel en que se otorgó el título de concesión minera, sea cual fuese la sustancia mineral, el concesionario debe pagar una penalidad equivalente al 10% de la producción mínima anual exigible por año y por hectárea otorgada efectiva, hasta el año en que cumpla con la producción o inversión mínima anual. Los pequeños productores mineros deben pagar una penalidad equivalente al 5% de la producción mínima anual exigible por año y por hectárea otorgada efectiva. Los productores mineros artesanales deben pagar una penalidad equivalente al 2% de la producción mínima anual exigible por año y por hectárea otorgada efectiva.

Si continuase el incumplimiento de la producción mínima hasta el vencimiento del décimo quinto año de otorgada la concesión minera, se declara su caducidad.

Excepcionalmente, se mantendrá el pago de la penalidad equivalente al 10% de la producción mínima anual exigible por año y por hectárea otorgada efectiva, cuando al vencimiento de décimo quinto año de otorgada la concesión exista en el área de concesión labores de exploración, estudios ambientales concluidos e inversión en prospección o cuando los titulares de concesiones que cuentan con acuerdos o contratos de explotación, o suscriban a partir de la vigencia de la presente ley, con los operadores mineros informales para realizar actividades mineras dentro del área de sus concesiones. Pasado este periodo sin que se haya cumplido con la producción mínima exigida, se declarará su caducidad al vencimiento de vigésimo año de otorgada la concesión minera.



Si continuase el incumplimiento de la producción mínima, cuando existan en el área concesionada de hasta el límite de 10,000 hectáreas donde se encuentran actividades de labores de exploración, estudios ambientales concluidos e inversión en prospección, la concesión puede mantenerse hasta el límite de treinta años con el pago de una penalidad equivalente al 10% de la producción mínima anual exigible por año y por hectárea otorgada efectiva. En este caso, al vencimiento del trigésimo año de otorgada la concesión minera, se declara su caducidad.

La penalidad es un sobrepago o pago aumentado del derecho de vigencia, conservando la misma naturaleza de dicho derecho, debiendo por tanto pagarse y acreditarse ambos en el mismo plazo."

Artículo 3.- Definición de concesión minera ociosa

Se considera concesión minera ociosa a toda área concesionada en la que no existe ninguna inversión y/o trabajo de actividad minera, cuando el titular mantiene retenida su concesión solo con el pago de penalidades, después del vencimiento del décimo año en que se exige el cumplimiento de la producción mínima hasta el límite de treinta años.

Artículo 4.- Definición de las áreas de las concesiones mineras

En el marco del objeto de la presente ley, para definir las extensiones de los petitorios y/o concesiones mineras se tomará la sumatoria total que los titulares mineros detentan a través de sus compañías y sus subsidiarias que operan en el territorio nacional, adoptando incluso denominaciones distintas, para el efecto el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – (INGEMMET) en la colaboración de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) y la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), se encargan de sistematizar el catastro, cuya relación se publica semestralmente indicando, entre otras, el nombre del titular, el código, la denominación, el área y la sumatoria de las extensiones totalizadas por cada compañía titular, que permitan definir las extensiones para aplicar los parámetros de la presente ley.

Artículo 5.- Marco de garantía constitucional de la presente ley

La presente ley, se enmarca dentro de marco del artículo 62 de la Constitución Política del Perú, debido a que las modificaciones introducidas tienen como

antecedente en las modificaciones a la Ley General de Minería, mediante las leyes 27341 y 2765, y los decretos legislativos 1010, 1045 y 1320.

Artículo 6.- Reglamentación

Encargar al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Energía y Minas, dicta las normas reglamentarias para la aplicación de la presente ley, dentro del plazo de sesenta (60) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA. – Modificatoria y derogaría

Quedan derogadas y modificadas, según sea el caso, todas las normas que se opongan a la presente ley.

SEGUNDA. - Vigencia de la Ley

La presente Ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Lima, 2 de setiembre de 2025.

II. EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Contexto del problema

La presente iniciativa de ley tiene por objeto desconcentrar la alta acumulación de concesiones mineras en el poder de pocas compañías, problema que se ha generado como consecuencia de una inadecuada regulación, principalmente por los cambios que se han introducido en los últimos años en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo 014-92-EM (Ley General de Minería en adelante).

El acaparamiento de las concesiones no guarda coherencia con los fundamentos que encierran el artículo 66 de la Constitución Política del Perú y los artículos IV (Título preliminar) y 38 de la Ley General de Minería, ya que su fundamento radica en que el Estado otorga la concesión obligando a sus titulares a realizar el trabajo, que consiste en la inversión para la producción de sustancias minerales. Es decir, el aprovechamiento de los recursos minerales no es un mero verbo que permite el provecho económico de cualquier forma, sino más bien está sustentado en la concreción de las inversiones, la misma que debe traducirse en la generación de trabajo, a fin de contribuir con el desarrollo de la economía nacional.

La norma vigente, como efecto del resultado de las modificaciones introducidas, especialmente, en el Decreto Legislativo 1320, en lugar de hacer productivas las concesiones, fomenta el acaparamiento de áreas mineralizadas para hacer de ellas un círculo vicioso de especulación para obtener beneficios sin invertir o realizar actividad alguna. Los mecanismos utilizados para dicho fin, entre otros, son las transferencias y cesión de las concesiones, los acuerdos de explotación con los operadores informales a pequeña escala a cambio de pagos extraordinarios y, en otros casos, utilizan las concesiones para imponer contratos de garantía en el sistema financiero que generan grandes beneficios y ganancias a sus titulares.

En ese orden de ideas, por ejemplo, la ley le otorga al titular de la concesión un derecho real¹, el cual conlleva a que las concesiones mineras, sin que exista inversión o actividad de extracción del mineral, puedan ser objeto de transacciones en el mercado financiero internacional, generado por las expectativas en base a las estimaciones de reservas y por el descubrimiento de yacimientos, muchas veces a costa del trabajo ajeno cuando se permiten realizar actividades a los mineros artesanales informales dentro de las concesiones, con el único propósito de generar beneficio económico. Es decir, las concesiones mineras, como derecho real, entre otros atributos, otorga el poder jurídico a sus titulares para imponer gravámenes, que permite capitalizar sus compañías, sin que se haya extraído un gramo de mineral, o cuando se realizan transacciones de compra venta de acciones en el mercado bursátil, que desembocan en importantes ganancias.

Aunque todas esas formas de sacar provecho de las concesiones son legales y están debidamente reconocidas en el campo del derecho, lo malo es que se formulen sobre la base de concesiones ociosas o retenidas sin que en ellas exista labor o inversión alguna, lo que no va en línea con nuestro modelo de economía social de mercado, que se sostiene en la coexistencia de una diversidad de empresas que interactúan con igualdad de oportunidades, con dicho propósito por ejemplo el Estado fomenta, entre otros, la superación de las pequeñas empresas con la finalidad de distribuir los beneficios (arts. 58 y 59 de la Constitución).

2. Alta concentración de concesiones ociosas

A mayo de 2025, de un total de aproximado de 49,000 titulares de derechos mineros entre peticionarios y concesionarios abarcan una extensión de 19'985,472 hectáreas (INGEMMET, 2025), de los cuales, de acuerdo con el Cuadro 1, solo las primeras 40 compañías poseen un área total de 6.4 millones de hectáreas, que representa el 32.4% del total de petitorios y concesiones a nivel nacional, es decir un aproximado de la tercera parte.

Igualmente, solo las cuatro primeras compañías (Fresnillo, Vale, BHP y Buenaventura), poseen un acumulado de 1.46 millones de hectáreas que equivale a una extensión mayor del territorio del departamento de Lambayeque. Igualmente, las 5 primeras compañías concentran el 8.7% y las

¹ Constitución Política del Perú, art. 66 y TUO de la Ley General de Minería (DS 014-92-EM), art. 10.



10 primeras el 14.1% del total de áreas peticionadas y concesionadas a nivel nacional.

Cuadro 1: Ranking de empresas con mayores concesiones mineras – 2025

N°	Empresa	Concesiones	Hectáreas otorgadas
1	FRESNILLO PERU S.A.C.	1,020	529,504.6
2	VALE EXPLORATION PERU S.A.C.	443	320,521.8
3	BHP WORLD EXPLORATION INC. SUCURSAL DEL PERU	404	317,900.0
4	COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.	230	292,352.2
5	MINERA BARRICK PERU S.A.	357	284,052.7
6	COMPAÑIA MINERA POMATAREA S.A.C.	447	255,137.1
7	NEXA RESOURCES PERU S.A.A.	348	224,830.9
8	COMPAÑIA MINERA ARES S.A.C.	183	214,861.5
9	TECK PERU S.A.	279	213,991.5
10	NEWMONT PERU S.R.L.	220	168,074.5
11	SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERU	250	167,615.1
12	COMPAÑIA MINERA AGREGADOS CALCAREOS S.A.	774	165,263.4
13	MINERA MAPSA S.A.	185	162,659.3
14	TORRINE S.A.C.	234	160,436.9
15	RIO TINTO MINING AND EXPLORATION S.A.C.	205	157,847.6
16	MINERA PEÑOLES DE PERU S.A.	265	152,095.0
17	GABRIEL EUGENIO JOSE DE ROMAÑA LETTS	272	150,987.4
18	COMPAÑIA MINERA MISKI MAYO S.R.L.	88	145,709.1
19	ANGLO AMERICAN PERU S.A.	200	144,665.3
20	YURA S.A.	211	140,671.7
21	COMPAÑIA MINERA CHUNGAR S.A.C.	248	140,137.1
22	HUDBAY PERU S.A.C.	187	131,856.5
23	ACTIVOS MINEROS S.A.C.	32	128,378.2
24	ANGLO AMERICAN QUELLAVECO S.A.	185	120,693.3
25	VOLCAN COMPAÑIA MINERA S.A.A.	152	119,558.2
26	CEMENTOS PACASMAYO S.A.A.	174	116,936.8
27	COMPAÑIA MINERA ANTAMINA S.A.	176	113,522.0
28	MINSUR S.A.	110	110,326.5
29	MINERA YANACocha S.R.L.	22	109,907.8
30	EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.	90	105,065.7
31	MINERA ANACONDA PERU S.A.	116	104,800.0
32	SOMBRERO MINERALES S.A.C.	119	102,000.0
33	COMPAÑIA MINERA PODEROSA S.A.	213	98,992.1
34	COMPAÑIA MINERA CARAVELI S.A.C.	230	96,418.8
35	COMPAÑIA MINERA ANTAPACCAY S.A.	115	93,236.8
36	COMPAÑIA MINERA ZAFRANAL S.A.C.	122	89,352.2
37	HANNAN RESOURCES PERU SAC	93	85,800.0
38	SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A.	125	83,576.7



39	BLACK SWAN MINERALS S.A.C.	104	81,164.6
40	SHOUGANG HIERRO PERU S.A.A.	92	71,281.2
		9,320.0	6,472,182.1

Elaborado según datos del INGEMMET.

3. Factores que conllevan al acaparamiento de las áreas de concesiones

- a) **El monto ínfimo del pago del Derecho de Vigencia**, que conforme a la ley vigente, para el régimen general se establece el pago de Derecho de Vigencia de US\$ 3.00 dólares o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada, para el caso de los pequeños mineros, el Derecho de Vigencia es de US\$ 1.00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada y para los mineros artesanales el Derecho de Vigencia es de US\$ 0.50 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada. El problema radica generalmente en el régimen general, debido a que el pago de US\$ 300.00 dólares por una cuadrícula de 100 hectáreas (unidad básica mínima), no guarda relación con los estándares y condiciones establecidos en el artículo 66 de la Constitución Política del Perú y los artículos IV (Título Preliminar) y 38 de la Ley General de Minería, puesto que una sola compañía es imposible que realice labor minera de explotación en áreas mayores, por ejemplo, de 500,000 hectáreas tal como posee la compañía minera Fresnillo Perú SAC. Lo que se viene advirtiendo, es que la concentración de mayores extensiones de concesiones en poder de unas pocas compañías, contrariamente vienen generando una distorsión de los objetivos de la política nacional de promoción de la actividad minera que se concretiza a través de inversiones y el trabajo, al crearse un mercado marginal especulativo en base a las concesiones a través de diversas formas de prácticas que solo buscan sacar beneficios económicos, las mismas que son absolutamente ajenas a los fines de la ley y, además, conlleva al sector minero de pequeña escala a la informalidad.
- b) **Plazo excesivo de hasta 30 años para el cumplimiento de la producción minera.** – conforme a la ley vigente, se exige la producción mínima no menor al equivalente a una Unidad Impositiva Tributaria (UIT) por año y por hectárea otorgada para sustancias metálicas y el equivalente de 10% de la UIT por año y por hectárea otorgada, tratándose de sustancias no metálicas. Para los pequeños productores se exige una producción mínima no menor al equivalente de 10% de la UIT por año y por hectárea otorgada para sustancias metálicas y de 5%

de la UIT por año y por hectárea otorgada para la minería no metálica. Para los productores mineros artesanales, se exige la producción mínima no menor al 5% de la UIT por año y por hectárea otorgada, sea cual fuere la sustancia. En todos los casos, dicha **producción mínima debe obtenerse no mas tarde del vencimiento del décimo año**, contado a partir del año siguiente en que se otorga el título de concesión.

Como antecedente, el plazo original para la exigencia de la producción mínima era de ocho años. No obstante, este parámetro de obligatoriedad cumplimiento ha sido modificado en varias oportunidades: en el año 2000 con la Ley 27341, se redujo a seis años; en el año 2008 con el Decreto Legislativo 1010, se incrementó a siete años y, en el mismo año, mediante el Decreto Legislativo 1054, el plazo para producción mínima se incrementa a diez años, bajo el fundamento de que el proceso de implementación de la actividad minera es de larga maduración, por su propia dinámica de tramitología que adopta una práctica burocrática y otros aspectos que obstaculizan el avance.

Sin embargo, esta exigencia de cumplimiento de producción mínima solo reviste la retórica de un buen romance, dado que, en realidad, como efecto de exiguos montos de penalidades, las concesiones mineras se pueden mantenerse ociosas sin ningún trabajo o inversión hasta el límite de 30 años, y solo al vencimiento de este plazo serán objeto de caducidad.

- c) **La exigencia de montos exiguos del pago de penalidades.** – Si no se cumple con la producción mínima, al primer semestre del undécimo año hasta el décimo quinto año, se exige una penalidad de 2% de la producción mínima. Consiguientemente, de continuar manteniendo la concesión ociosa, al vencimiento del décimo quinto año hasta el vigésimo año, la penalidad es de 5% de la producción mínima exigida. En el extremo de continuar con la omisión de la producción mínima, desde el vencimiento al vigésimo año hasta el trigésimo año, la penalidad es de 10% de la producción mínima, y solo al vencimiento del trigésimo año, la concesión podrá declararse en caducidad.

Cuadro 2: Producción mínima y penalidad en el Régimen general – 2025.

Producción Mínima por año y por hectárea	Por 100 hectáreas / soles				
	Producción Mínima Anual (PMA)	Penalidad			Al vencimiento del trigésimo año
		hasta décimo año	(2% - PMA) al vencimiento de décimo año	(5%-PMA) al vencimiento décimo quinto año	
1 UIT	535,000.00	10,700.00	26,750.00	53,500.00	Caducidad

Elaboración según los artículos 38 y 40 del TUO de la Ley General de Minería vigente (DS 014-92-EM).

Conforme podemos observar, la penalidad en lugar de adoptar un matiz característico de una sanción, contrariamente resulta más bien un premio o estímulo para el concesionario que no cumple con la producción mínima, ya que después del décimo año tangencialmente se reduce la exigencia de la producción mínima, pasando de una exigencia de S/ 535,000.00 a solo S/ 10,700.00 por 100 hectáreas otorgadas. Así entonces, al trigésimo año la exigencia de la producción mínima sobre un área de 100 hectáreas, termina solo en el 10% de la UIT o en el equivalente de S/ 53,500.00, lo cual evidencia que la producción mínima exigida en el artículo 38 de la Ley General de Minería, con la aplicación de las penalidades resulta a todas luces una exigencia indulgente e ineficaz.

En ese orden de ideas, es más que evidente conforme a lo descrito en los apartados anteriores, en los últimos años se ha intensificado el acaparamiento de las concesiones que impactan negativamente distorsionando los objetivos que busca la Ley General de Minería, generando por un lado, la formación de un mercado marginal a través de prácticas anómalas que fomentan transacciones y/o negocios de diversos tipos que solo promueven perseguir beneficios económicos, y por otro, la consolidación de la concentración de las concesiones mineras en el poder de pocas empresas, han permitido llegar incluso a que solo cuatro primeras compañías conforme al ranking (Cuadro 1), acumulen extensiones de áreas que se comparan con los territorios de los departamentos como Moquegua y Tacna.

4. Fundamentos de una economía social



El modelo de una economía social de mercado se enmarca fundamentalmente dos finalidades: el éxito económico y la justicia social. En esa orientación si bien es cierto que en los últimos tiempos la actividad minera a alcanzado éxito económico sobre la base de la generación de la riqueza, sin embargo, sus beneficios se distribuyen a “camisa de fuerza” para un sector que labora en un terreno de informalidad, al excluirse de la legalidad a gran sector social que interactúa en la economía vinculada a la minería de pequeña escala. Siendo esta última, que convoca una mayor mano de obra directa e indirecta, que en buena cuenta es el colchón social más robusto que se necesita formalizar, que especialmente comprende a los estratos c, d y e, que se mantienen excluidos sin oportunidades de desarrollo, contrario al mandato constitucional que entraña el artículo 59 de la Constitución Política del Perú, que asigna al Estado el deber de estimular la generación de la riqueza a partir de la libertad de empresa, para que se brinde oportunidades de superación a sectores que sufren la desigualdad, especialmente promoviendo el desempeño de las pequeñas empresas.

En ese tenor, la propuesta que se impulsa es compatible con lo establecido en el artículo 66 de la Ley Fundamental, cuando refiere que el aprovechamiento y la utilización de los recursos naturales, por parte de los particulares está condicionado a ciertos parámetros que la ley fija, así se tiene por ejemplo, conforme a los artículos IV (Título preliminar) y 38 de la Ley General de Minería aprobado por el DS 014-92-EM, la concesión minera obliga a su titular al trabajo, obligación que consiste en la inversión para la producción de sustancias minerales.

La referida desigualdad entre dos sectores económicos y sociales como: la minería a gran escala y la minería a pequeña escala, están claramente definidos por sus condiciones especiales que el mercado los sitúa. Dado que la primera tiene mayores ventajas para realizar la explotación minera por el mismo hecho de que se conceden beneficios de estabilidad jurídica y tributaria, que los pequeños mineros o mineros artesanales no pueden acceder, por el simple hecho de navegar en la informalidad. Hecho que genera una distorsión al diseño del modelo de desarrollo social y económico que persigue la Carta Magna, en el marco de una economía social de mercado, que obliga a Estado adoptar una regulación coherente con esta realidad.

Asimismo, la presente iniciativa de ley, se enmarca dentro de marco del artículo 62 de la Constitución Política del Perú, debido a que las modificaciones introducidas tienen como antecedente las modificaciones a la Ley General de Minería, mediante las leyes 27341 y 2765, y los decretos legislativos 1010, 1045 y 1320. Es decir, la Ley General de Minería se modificó, por ejemplo, para ampliar el plazo de retención de concesiones hasta treinta años con la sola



exigencia de penalidades, gracias al Derecho Legislativo 1320, dictado en el 2017, durante régimen del gobierno de Pedro Pablo Kuczynski, periodo en el que las garantías de la protección de estabilidad jurídica se encontraban vigentes.

5. Propuestas legislativas

a) Modificatoria del artículo 39 del TUO de la Ley General de Minería

Con el objetivo de desconcentrar la alta acumulación de concesiones mineras ociosas, se propone que el pago del Derecho de Vigencia sea diferenciado, según las extensiones de áreas de concesiones detentadas por cada titular minero. En ese sentido, para los titulares de petitorios o concesiones de hasta 10,000 hectáreas se propone mantener el pago de derecho de vigencia en US\$ 3.00 dólares, que con la ley vigente ya se asume. Esta propuesta busca mantener el estímulo de las inversiones mineras en el sector, dado que dicha extensión del área se corresponde para que una compañía minera pueda desarrollar sus actividades en emprendimientos de mayor envergadura.

No obstante, cuando las áreas concesionadas son mayores el pago del derecho de vigencia también va incrementado, de acuerdo a los siguientes tramos: para titulares con petitorios o concesiones de hasta 50,000 hectáreas, se propone US\$ 5.00; para titulares con concesiones de hasta 100,000 hectáreas, US\$ 10.00; y para titulares con concesiones mayores a esta última, el derecho de vigencia sería de US\$ 20.00. Es decir, no se obliga a los titulares que renuncien a sus concesiones, sino solo se pone mayor peso pecuniario en cuanto al pago del derecho vigencia, por el mismo hecho de que la acumulación de mayores concesiones viene generando la exclusión de otros agentes mineros que generalmente terminan en la informalidad.

Cuadro 2: Comparativo de la modificatoria del artículo 39 del TUO de la Ley General de Minería

TUO de la Ley General de Minería (DS 014-92-EM)	Propuesta modificatoria
<p>Artículo 39.- A partir del año en que se hubiere formulado el petitorio, el concesionario minero estará obligado al pago del Derecho de Vigencia.</p> <p>El Derecho de Vigencia es de US\$ 3,00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada.</p>	<p>Artículo 39.- A partir del año en que se hubiere formulado el petitorio, el concesionario minero está obligado al pago anual del Derecho de Vigencia por cada hectárea solicitada u otorgada:</p> <p>a) Para los titulares de petitorios y/o concesiones de hasta 10,000 hectáreas, el Derecho de Vigencia es de US\$ 3.00 o su equivalente</p>



<p>Para los pequeños productores mineros, el Derecho de Vigencia es de US\$ 1.00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada. Para los productores mineros artesanales el Derecho de Vigencia es de US\$ 0.50 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada.</p> <p>El Derecho de Vigencia correspondiente al año en que se formule el petitorio de la concesión minera, deberá abonarse y acreditarse con motivo de la formulación del petitorio.</p> <p>El Derecho de Vigencia correspondiente al segundo año, computado a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que se hubiere formulado el petitorio de la concesión minera, deberá abonarse hasta el 30 de junio del segundo año. Igual regla se aplicará para los años siguientes.</p> <p>De conformidad con el Artículo 9 de la presente Ley, la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada, por lo que el pago del derecho de vigencia a que está obligado el titular del derecho minero es independiente del pago de los tributos a que está obligado el titular del predio.</p>	<p>en moneda nacional.</p> <p>b) Para los titulares de petitorios y/o concesiones que cuentan con más de 10,000 hectáreas hasta 50,000 hectáreas, el Derecho de Vigencia es de US\$ 5.00 o su equivalente en moneda nacional.</p> <p>c) Para los titulares de petitorios y/o concesiones que cuentan con más de 50,000 hectáreas hasta 100,000 hectáreas, el Derecho de Vigencia es de US\$ 10.00 o su equivalente en moneda nacional.</p> <p>d) Para los titulares de petitorios y/o concesiones que cuentan con más de 100,000 hectáreas, el Derecho de Vigencia es de US\$ 20.00 o su equivalente en moneda nacional.</p> <p>Para los pequeños productores mineros, el Derecho de Vigencia es de US\$ 1.00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada. Para los productores mineros artesanales el Derecho de Vigencia es de US\$ 0.50 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada.</p> <p>El Derecho de Vigencia correspondiente al año en que se formule el petitorio de la concesión minera, deberá abonarse y acreditarse con motivo de la formulación del petitorio.</p> <p>El Derecho de Vigencia correspondiente al segundo año, computado a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que se hubiere formulado el petitorio de la concesión minera, deberá abonarse hasta el 30 de junio del segundo año. Igual regla se aplicará para los años siguientes.</p> <p>De conformidad con el Artículo 9 de la presente Ley, la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada, por lo que el pago del derecho de vigencia a que está obligado el titular del derecho minero es independiente del pago de los tributos a que está obligado el titular del predio.</p>
---	--

b) Modificatoria del artículo 40 del TUO de la Ley General de Minería

Se propone la modificatoria del artículo 40 del TUO de la Ley General de Minería, para que respecto de la producción mínima anual (PMA) de una UIT por año y por hectárea otorgada, se mantenga como máxima valla la exigencia de hasta el décimo año y, en caso de incumplimiento, se concederá como periodo de gracia, condicionado al pago de una penalidad equivalente del 10% de la PMA, hasta el décimo quinto año, y a cuyo vencimiento definitivamente se producirá la caducidad. Esta propuesta no es distinta a lo que ya se establecía con el Decreto Legislativo N° 1054, publicado el 27 junio 2008, dado que desde la posición empresarial el proceso que demanda invertir en este sector minero es de larga maduración, por la complejidad que representa influido por factores internos, tales como un engorroso sistema de tramitología y trabas que generalmente surgen como consecuencia de los conflictos sociales, en ese sentido, el periodo de diez años para demostrar la primera producción es suficientemente razonable y, además, excepcionalmente se concede una prórroga de cinco años adicionales con el pago de 10% de penalidad sobre la base de la PMA.

Producción Mínima por año y por hectárea	Por 100 hectáreas / soles		
	Producción Mínima Anual (PMA)	Penalidad	Al vencimiento del décimo quinto año
	hasta décimo año	(10%) Del primer semestre del undécimo año al vencimiento de décimo quinto año	
1 UIT	535,000.00	53,500.00	Caducidad

III. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa, no irrogará gasto alguno al erario nacional, ni tampoco implicará para el Estado costos adicionales o extraordinarios para su implementación, dado que solo tiene por objeto modificar los artículos 39 y 40 del TUO de la Ley General de Minería aprobado por el Decreto Supremo 014-92-EM, con la finalidad de buscar la desconcentración de la acumulación de concesiones mineras ociosas en poder de pocas compañías mineras, que operan en desmedro de otros agentes económicos del sector que no pueden acceder para desarrollar sus actividades mediante los mecanismos de



formalización. En ese sentido, de aprobarse la presente iniciativa de ley, se traducirá en los siguientes beneficios:

- a) La distribución de las fuentes de generación de riqueza dando apertura y participación a los sectores sociales de economías bajas.
- b) Formalización de la minería de pequeña escala (pequeño productor minero y productor minero artesanal).
- c) Fomentar el empleo formal con la mejora de estándares de calidad.
- d) Erradicar la exclusión de sectores sociales vulnerables de desarrollo de una economía nacional, haciendo que el sistema de las inversiones en el sector minero adopte un rostro humano, con equidad y justicia social.
- e) Fomentar la participación de pequeñas y micro empresas o de personas o asociación de personas en el desarrollo de las actividades mineras formalizadas.
- f) Se estimulará la captación de mayores ingresos para la caja fiscal, por el pago del derecho de vigencia y penalidades.
- g) Se armonizará el sistema de concesiones con los mandatos establecidos en el artículo 66 de la Constitución Política del Perú y los fines previstas en los artículos IV (Título Preliminar) y 38 del Texto Único Ordenado de la Ley general de Minería aprobado por el DS 014-92-EM.

IV. EFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa no colisiona con ninguna norma del ordenamiento nacional, contrariamente la propuesta impulsa la desconcentración de la acumulación de petitorios y concesiones mineras en el marco de la vigencia del artículo 66 de la Constitución Política del Perú, en correlación a los artículo IV (Título Preliminar) y 38 del TUO de la Ley General de Minería aprobado por el Decreto Supremo 014-92-EM, que obliga al titular minero a su trabajo, que se realizan mediante las inversiones, cuya finalidad es



fomentar la formalización de la minería que se desarrolla en pequeña escala, en armonía de lo establecido por los artículos 58 y 59 de la Ley Fundamental.

V. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa es concordante con el Acuerdo Nacional, en las siguientes políticas de Estado:

II. Equidad y Justicia Social

10. Reducción de la pobreza

Objetivo:

- (a) Promover la producción, el desarrollo empresarial local y el empleo;

11. Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación

Objetivo:

- (a) combatir toda forma de discriminación, promoviendo la igualdad de oportunidades;

14. Acceso al Empleo Pleno, Digno y Productivo

Objetivos:

- (b) contar con normas que promuevan la formalización del empleo digno y productivo a través del diálogo social directo.
- (f) apoyar las pequeñas empresas artesanales, en base a lineamientos de promoción y generación de empleo.
- (i) fomentar la eliminación de la brecha de extrema desigualdad entre los que perciben más ingresos y los que perciben menos.

III. Competitividad del País



17. Afirmación de la economía social de mercado

Objetivos:

- (b) promover la competitividad del país (...).
- (c) estimular la inversión privada.
- (f) fomentar la igualdad de oportunidades que tiendan a la adecuada distribución del ingreso.

18. Búsqueda de la competitividad, productividad y formalización de la actividad económica

Objetivo:

- (b) garantizar un marco legal que promueva la formalización y la competitividad de la actividad económica.